



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2022

**RES. CM N° 255/2022**

**VISTO:**

El expediente A-01-00021611-5/2022 caratulado "S. C. D. S/ PEREYRA, DIEGO S/DENUNCIA (ACTUACION TEA A-01- 00021281-0/2022)" y, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 38 /2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 14/09/2022 el señor Diego Pereyra formuló una denuncia contra la jueza en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo, Dra. María Soledad Larrea (ADJ 110553/22).

Que efectuó un relato confuso de los hechos, que comenzó con su nacimiento, y en el que detalló que desde pequeño no tuvo padre, y que su familia se compuso inicialmente de su madre y un hermano, y luego solo su hermano. Agregó que sufrieron la pobreza durante prácticamente toda su vida, y que incluso tuvieron que vivir en la calle durante un año y medio. También que, a raíz de eso, su hermano padece de una enfermedad psiquiátrica y que actualmente se encuentra a su cargo.

Que sostuvo que desde hace varios años viene percibiendo el subsidio habitacional del Gobierno de la Ciudad y el programa alimentario "Ciudadanía Porteña". Y que a lo largo de estos últimos años efectuó diversos reclamos al gobierno local a través del Ministerio Público de la Defensa, debido, entre otras cosas, a que los importes percibidos le resultan insuficientes para solventarse junto a su hermano.

Que, en ese contexto, efectuó la denuncia contra la Dra. Larrea por entender que rechazó de forma incorrecta al menos una petición de índole cautelar en el marco de una acción de amparo interpuesta por él en autos caratulados "PEREYRA DIEGO C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES" EXPTE. 2406/2019 que tramitó por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo N° 21 Secretaría 41 a cargo de la magistrada denunciada.

Que acompañó como prueba una copia de una resolución -sin fecha y con las hojas mezcladas- en apariencia dictada en el expediente referido que dispuso rechazar una medida cautelar. Junto con eso, una copia de una resolución en el



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

mismo expediente que rechazó un recurso de reposición e hizo lugar al de apelación, firmada digitalmente el 01/09/2022 por la Dra. Larrea, titular del juzgado señalado.

Que el 14/09/2022 se puso en conocimiento la denuncia a la Sra. Presidenta de la Comisión de Disciplina y el 16/9/2022 a las restantes consejeras que integran la comisión y al Presidente del Consejo. (ADJ N° 110727/22, ADJ N° 11746/22, ADJ N° 117749/22 y ADJ N° 111742/22).

Que el 16/09/2022 el denunciante se presentó a través de una videoconferencia efectuada con sistema Cisco Webex, y reconoció el escrito que se exhibió así como su firma inserta. Señaló que denunciaba a la titular del Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 21, Dra. María Soledad Larrea. Al momento de ser preguntado respecto a si quería agregar algo sostuvo que no. (ADJ N° 111931/22).

Que el 20/09/2022 la Dra. María Soledad Larrea fue notificada de la denuncia, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA) (ADJ N° 113064/22).

Que el 26/09/2022 la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación, Dra. Ana Salvatelli, conforme las atribuciones establecidas por el artículo 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, solicitó a la titular del Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N° 21, Dra. María Soledad Larrea, la remisión de copias certificadas del expediente caratulado “PEREYRA DIEGO C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES” EXPTE. 2406/2019. (PRVCDYA N° 3183/22 Y OFICDYA N° 15/22), medida que fue ulteriormente ratificada en Comisión.

Que el 28/09/2022 la titular del Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N° 21, remitió copias del expediente (ADJ N° 117122/22, ADJ N° 117124/22 y ADJ N° 117125/22).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 38/2022.

Que luego de reseñado el sustento fáctico reunido, y analizadas las actuaciones, corresponde a esa Comisión expedirse en los términos previstos por el art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que, en tal sentido, se recordó que el Sr. Diego Pereyra formuló una confusa denuncia contra la titular a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N° 21, Dra. María Soledad Larrea por considerar que había denegado de forma indebida una medida cautelar solicitada por él.

Que a lo largo de todo el trámite procesal del amparo se advirtió que la magistrada denunciada corrió traslado a las partes de las cuestiones planteadas, y atendió sus peticiones resolviendo todas las que fueron sometidas a su consideración, y fundando en derecho el contenido de sus decisiones.

Que, respecto de la imputación del denunciante relativa a su disconformidad con el rechazo a sus peticiones, motivada en la gravedad de su situación personal, sostuvo la CDyA que la misma carece de sustento en tanto no está motivada en el señalamiento de una falta o incumplimiento de la magistrada en el desempeño de sus funciones, sino más bien en su enojo por el resultado negativo de su pretensión.

Que incluso puede decirse que la magistrada denunciada buscó alternativas para profundizar el conocimiento de la situación y requirió ampliaciones y aclaraciones de parte del actor, a punto tal que no hubo cuestionamientos a su actividad en la dirección del proceso y el trámite del mismo, sino que los cuestionamientos se limitaron exclusivamente al contenido de lo resuelto.

Que, además, las medidas dispuestas por la Dra. Larrea estuvieron, a lo largo de todo el proceso, sometidas al control judicial de revisión que ejerce el órgano superior en la materia, es decir, la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo. La Sala II de dicha Cámara, al momento de controlar lo actuado por la magistrada, ratificó las decisiones que por la presente se busca impugnar, en tanto rechazó el recurso de apelación contra la resolución que denegó la medida cautelar.

Que, asimismo, se señaló en el dictamen que el aquí denunciante contó en todo momento con una defensa técnica que apeló las medidas u actos procesales que consideró favorables a la defensa de sus intereses, las que recibieron el tratamiento debido.

Que, como corolario, se puso de manifiesto que el procedimiento seguido a lo largo del proceso cuestionado se ajustó a lo que marca la normativa específica, la Ley 2145 (con sus normas complementarias y actualizaciones) y supletoriamente el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad (CCAyT). De esta forma, no se observaron objeciones al tratamiento otorgado al caso en



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

estudio, habiéndose dado la intervención que le compete al tribunal revisor que resultaba competente en razón del grado y la materia.

Que por todo lo expuesto, la CDyA afirmó que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño de la Dra. María Soledad Larrea en la tramitación del expediente “PEREYRA DIEGO C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES” EXPTE. 2406/2019 resultó irregular, dado que no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que, de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación, y posteriormente de este Plenario, se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que, asimismo, la CSJN sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que, en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, en definitiva, cabe poner de manifiesto, a criterio de la CDyA, que la jueza denunciada, en el desarrollo del expediente “PEREYRA DIEGO C/ GCBA S/ AMPARO - HABITACIONALES” EXPTE. 2406/2019, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que, en virtud de lo desarrollado, y de conformidad a lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de la magistrada denunciada, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 38/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. Diego Pereyra contra la Jueza de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, Dra. María Soledad Larrea y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y por su intermedio a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 255/2022**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

